



República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Providencia	Sentencia anticipada
Radicado único nacional	05001 40 03 018 2020-00546 00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	Equipos A.M.C. S.A.
Demandada	Montajes de Marca S.A. y Miguel Ángel Ruiz Cano
Decisión	Declara no probada las excepciones de mérito y ordena seguir adelante con la ejecución

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido por **Equipos A.M.C. S.A.** en contra de **Montajes de Marca S.A.** y el señor **Miguel Ángel Ruiz Cano**.

ANTECEDENTES

Expuso la parte demandante que celebró con Montajes de Marca S.A. y el señor Miguel Ángel Ruiz Cano un contrato de arrendamiento de equipos para la construcción, para lo cual los primeros se declararon deudores al suscribir un pagaré por valor \$31.578.956, que se comprometieron a pagar el día 31 de agosto del 2020, como garantía de dicha convención, pero no lo hicieron.

Por su parte, ambos demandados constituyeron apoderada, quien contestó la demanda proponiendo como excepciones: (I) mala fe del demandante, (II) pago parcial o compensación y (III) las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación.

Como sustento de lo exceptuado, indicaron que no deben la suma de dinero que aduce la sociedad demandante conforme a los soportes de pago por transferencia bancaria que se realizaron en favor suyo por la suma de \$16.691.906, de manera que a la fecha el valor de la obligación únicamente ascendería a los \$16.175.806. Lo anterior, máxime, cuando el pagaré que originó el trámite tenía precisamente por propósito respaldar las facturas que se generaron por el contrato al cual hace mención el accionante.

Indica que su mala fe se evidencia en el cobro de sumas de dinero que ya le fueron pagadas, presentando un estado de cuentas que son alejadas de la realidad, omitiendo mencionar los abonos que se han efectuado.

Con relación a dicho escrito, la parte demandante presentó pronunciamiento en donde se opuso a la prosperidad de las excepciones, indicando que no le asiste razón a la parte demandada, toda vez que las obligaciones que se exigen en la demanda corresponden a réditos causados y no cancelados que se encontraron respaldados en facturas de compraventa que nunca fueron canceladas y se unificaron en el título valor pagaré objeto de recaudo; para dicho propósito presenta una liquidación de las obligaciones que se realizó para diligenciarlo.

En este orden de ideas, explica que el título valor fue diligenciado el día 31 de agosto del 2020, fecha en la cual venció la última factura de compraventa que se expidió al deudor por concepto de arrendamiento de equipos para la construcción. Agrega que, según el estado de cuenta, el valor que se adeudaba era la suma de \$31.578.956, correspondiente únicamente a capital, pero teniendo en cuenta, eso sí, el abono por \$2.000.000 que se imputó a la factura N° 31048 antes del diligenciamiento.

También se pronunció respecto del abono por la suma de \$355.505 que se realizó el 05 de agosto del 2020, señalando que se imputó a la factura de venta N° 31666, la cual no fue objeto de unificación en el título valor pagaré, conforme a lo consignado en el estado de cuenta que lo acompaña.

Finalmente, solicita que se continúe adelante la ejecución, pero informando sobre los siguientes abonos efectuados por la parte demandada: \$3.656.740, realizado el día 09-04-2020; \$5.787.575 realizado el día 10-14-2020; \$1.300.000. realizado el día 05-06-2021, y \$3.947.594, realizado el 08-11-2021.

CONSIDERACIONES

1. Se advierte que la sentencia a proferir será de mérito pues se reúnen los presupuestos procesales que indican que la relación jurídica procesal ha quedado legalmente establecida.

2. Le corresponde al despacho determinar si es posible seguir adelante con la ejecución, para lo cual se analizará si el título valor que se allegó como base de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y la normatividad comercial que regula los títulos valores, en particular, el pagaré.

Igualmente incumbe al juzgado establecer si el medio exceptivo propuesto por la parte demandada es apto para enervar las pretensiones de la parte actora, teniendo en cuenta la carga probatoria que le asiste por tratarse de un proceso ejecutivo.

3. El artículo 422 del Código General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Dentro de los múltiples documentos que prestan mérito ejecutivo se encuentran los títulos valores, así lo dispone el artículo 793 del Código de Comercio al decir que el cobro de un título valor mediante el ejercicio de la acción cambiaria, por el procedimiento ejecutivo, hace que este se convierta en título ejecutivo.

En el sub lite, el documento allegado como objeto de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos formales generales y particulares del pagaré, entonces, la obligación es actualmente exigible, de ahí que lo pertinente sería ordenar seguir adelante con la ejecución, no obstante, es necesario analizar las excepciones de mérito propuesta.

Ahora, el Despacho advierte que la parte actora denomina la excepción como mala fe del demandante, sin embargo, el supuesto fáctico que pone de presente, y los argumentos que al respecto esgrime corresponden básicamente a un llenado indebido del título valor con relación a su derecho incorporado, por lo cual, el Juzgado procederá con su análisis en tal sentido.

(I). - INTEGRACIÓN ABUSIVA DEL TÍTULO VALOR. El artículo 622 del Código de Comercio, que expresamente autoriza a suscribir títulos en blanco, excepción entre muchas al llamado formalismo en la elaboración de los instrumentos negociables.

Al respecto dispone el citado artículo: *"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio que él se incorpora.*

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello".

En cuanto a las instrucciones y la forma como deben darse la doctrina ha acogido el criterio de que las instrucciones no tienen que ser dadas por escrito, pues basta que se otorguen verbalmente, pues la ley no las limita a una forma particular, pues si la ley exigiera el documento contentivo de la autorización el mismo tendría que circular con el título valor como complemento de legitimación y entonces se estaría hablando de un título valor compuesto, caso no contemplado en nuestra legislación comercial.

Los títulos valores en blanco, se utilizan con mucha frecuencia con el fin de poder obviar ciertas dificultades al momento de hacer un corte de cuentas o cuando los deudores retardan el pago de las cuotas o del capital en total, siendo utilizado mayoritariamente por las entidades bancarias o financieras.

Aunque la legislación comercial permite esta clase de instrumentos negociables, también es clara que para su cobro ejecutivo debe estar completamente llena, por ende, si la misma se allega de esa forma el juez debe librar mandamiento de pago y quien pretenda a través de la excepción de mérito restarle eficacia deberá probar que suscribió el documento en blanco y que no se llenó de acuerdo a la carta de instrucciones verbal o escrita.

En relación con el diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), en el expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-011 indicó: *"que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, **el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título**".*

Igualmente ese Alto Tribunal, en providencia del 30 de junio de 2009 en el proceso No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01², concluyó: *"conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en*

¹ Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, M.P Jaime Alberto Arrubla Paucar

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL M.P EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, Bogotá, D. C. Treinta De Junio De Dos Mil Nueve

negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando

...adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas"
(Exp. No. 1100102030002009-01044-00)".

En lo que respecta a la integración abusiva del título valor en blanco tiene sentado la H. Corte Suprema de Justicia que(CSJ, sent. 20 de marzo de 2009, exp. T. No. 00032): "(...). En efecto, el juzgado accionado estimó que si la parte ejecutada propuso como excepción cambiaria la alteración del texto del título-valor, por haberse llenado los espacios en blanco dejados en el momento de su creación, **le correspondía a la parte ejecutante** demostrar que su completitud se ajustó a la carta de instrucciones o a su autorización, carga probatoria que, a juicio de la Sala, no le incumbía cumplirla a este sujeto procesal, en la medida que el artículo 177 del C. de P. Civil **le imponía a la parte demandada probar el supuesto de hecho invocado en la excepción formulada.**

Recuérdase que quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consciente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido.

Por supuesto que esa posibilidad de emitir títulos valores con espacios en blanco, prevista y regulada por el ordenamiento, como ya se dijera, presupone la completitud del título en dos momentos distintos: uno, cuando fue emitido por su creador, y otro, cuando es cubierto para efectos de ejercitar la acción cambiaria. Así se colige de lo dispuesto por el artículo 622 del Código de Comercio.

*Luego, si la parte ejecutada alegó como medio defensivo que el espacio en blanco asignado a la fecha de vencimiento no fue llenado con sustento en un acuerdo o en una carta de instrucciones, constituyendo ese proceder, a su juicio, una "falsedad material", le incumbía a ella, en asuntos como el de esta especie, probar ese hecho de manera integral, vale decir, que asumía el compromiso de demostrar que realmente fueron infringidas las instrucciones que impartió, labor que, desde luego, **tenía como punto de partida demostrar cuáles fueron esas recomendaciones.**(...)" (CSJ, sent. 20 de marzo de 2009, exp. T. No. 00032).*

En el caso objeto de análisis, existe prueba de que el título valor fue llenado en blanco, conforme a la carta de instrucciones que lo acompaña. En ella expresamente se indica que su cuantía corresponderá a la suma de las facturas

que los demandados le adeudan a la sociedad demandante por concepto de arrendamiento de equipos para la construcción y/o por la pérdida o destrucción de estos y/o por intereses causados y no pagados y demás accesorios, o por cualquier otro concepto que conjunta o separadamente se le este debiendo el día en que sean completados los espacios en blanco.

Debe de tenerse en cuenta que dentro de los anexos que integran el título valor pagaré se adjuntó también una relación de las facturas de venta que adeudaban los demandados al demandante y que fueron los conceptos que se integraron en el instrumento cartular. A su vez, tales sumas de dinero guardan correspondencia con la prueba que aportó el demandante sobre cada una de tales facturas, correspondientes a los números 1974, 31048, 31103, 31140, 31158, 31214, 31224, 31295, 31300, 31344, 31358, 31403, 31413, 31479, 31489, 31546, 31553, 31619 y 31625.

Ahora bien, aunque el demandado aduce que no se tuvieron en cuenta los abonos a la obligación que realizó desde el 28 de julio del 2020, es pertinente resaltar tres aspectos concretos con relación a ellos: el primero, es que el abono de \$2.000.000 que realizó el 28 de julio del 2020, sí fue tenido en cuenta, pues se puede apreciar en el cuerpo de la factura N° 31048, dejando su capital en la suma de \$3.263.729, que conforme a la relación de créditos fue el valor que tuvo en cuenta el demandante al integrar el título pagaré objeto de recaudo.

El segundo aspecto, es el concerniente al abono por valor de \$335.505 que se realizó el pasado 05 de agosto del 2020, pues la parte actora indicó que dicho abono se imputó a la factura N° 31666, sin embargo, ella no hizo parte de la integración de capital que se efectuó al celebrar el título valor pagaré. En tal sentido, que lógicamente no haya sido tenido en cuenta al momento de señalar su derecho incorporado, pues las instrucciones en su diligenciamiento era que se excluiría dicho saldo de la obligación cambiaria.

Es pertinente resaltar que la parte demandada no acreditó lo contrario, es decir, que en las instrucciones conferidas al diligenciar el título valor pagaré también se incluiría tal factura. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que "*(...) quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consciente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento*"³.

³ CSJ, sent. 20 de marzo de 2009, exp. T. No. 00032.

Finalmente, el tercer aspecto que debe agregar el Despacho es que, si bien la parte demandada aporta también unas constancias de pago expedidas por Bancolombia S.A., y las relaciona como abonos que no fueron tenidos en cuenta al diligenciamiento del pagaré, ellos se realizaron con posterioridad a la confección del título valor y a la presentación de la demanda, lo que no constituye ni pago parcial.

Recuérdese que el título valor se suscribió el día 30 de agosto del 2020, mientras que la demanda se presentó el 03 de septiembre de tal año, no obstante, todos los abonos que reportó la demandada dentro de su liquidación del crédito iniciaron desde esta última fecha, razón por la que lógicamente la parte actora no tenía por qué incluirlos dentro de la liquidación de su crédito al momento de presentarse la demanda, pues se itera, tales pagos aún no se habían efectuado.

Y es precisamente por esta razón por la cual el Despacho tampoco puede tener en cuenta la liquidación del crédito que remite la demandada para efectos de acreditar el llenado indebido del título valor, pues ella no corresponde con la realidad al efectuar imputaciones a la obligación que no fueron anteriores a la suscripción o llenado del título valor pagaré, sino que se efectuaron con posterioridad a la radicación de la demanda.

No obstante, dichos pagos tampoco serán inocuos o intrascendentes, pues como pasará a observarse a continuación, ellos fueron reconocidos por la parte demandante y sí causan un impacto o consecuencia jurídica para el devenir del trámite ejecutivo, pero, en conclusión, la obligación contenida en el pagaré es clara, el título valor fue presentado con el lleno de los requisitos legales y no existe prueba de que haya sido llenado contrariando las instrucciones dadas por el deudor.

(II) EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL O COMPENSACIÓN. La parte demandada, como excepción de mérito alega también el pago parcial de la obligación o compensación, aduciendo que a la fecha se ha pagado la suma total de \$16.691.906, para lo cual aporta unas constancias de transferencia expedidas por Bancolombia S.A.

Lo primero, es que no se tendrá en cuenta la excepción de compensación, toda vez que la parte demandada no hace realmente alusión a que la demandante sea deudora de ella, de tal modo que pueda operar una mutua extinción de obligaciones conforme al artículo 1714 del Código Civil.

Entonces, respecto de la excepción de pago, si no consta en el cuerpo del título, de acuerdo con el artículo 167 del Código General del Proceso, le corresponde a

quien propone la excepción personal demostrarla por cualquier medio probatorio. Lo dicho, porque los principios de los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación.

En este orden de ideas, la parte demandada tenía la carga de la prueba de acreditar el pago al que alude y no lo hizo, pues a pesar de que aportó unas consignaciones que darían cuenta de sus pagos, ellas fueron expedidas o con posterioridad a la presentación de la demanda o ya fueron tenidas en cuenta al momento de liquidarse el crédito, como pasará a exponerse.

Entonces, debe de tenerse en cuenta que la parte actora presenta las siguientes constancias de pago: del 28-07-2020 por la suma de \$2.000.000; del 05-08-2020 por la suma de \$335.505; del 03-09-2020 por la suma de \$3.656.740; del 13-10-2020 por la suma de \$5.787.572; del 05-05-2021 por la suma de \$1.300.000 y del 10-08-2021 por la suma de \$3.947.594.

De los anteriores, se debe precisar que el primer abono del 28-07-2020 ya fue tenido en cuenta al momento de determinarse el monto de la obligación cambiaria, mientras que la del 05-08-2020 no fue tenida en cuenta según las instrucciones otorgadas para el diligenciamiento del pagaré. Mientras que, por su parte, los demás fueron reconocidos por la parte actora al momento de presentarse pronunciamiento frente a las excepciones de mérito de la demanda, por lo cual, podrán ser tenidos efectivamente en cuenta.

Agréguese, además, que posteriormente la parte actora aportó otros dos memoriales de abonos a la obligación realizados el día 14-10-2021 por la suma de \$5.000.000 y el 29-10-2021 por \$3.000.000, a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario del Despacho. Tales pagos fueron efectivamente recibidos y se encuentran constituidos a favor de este proceso, por lo cual, también podrán ser tenidos en cuenta.

Ahora, realizar la anterior relación es relevante, porque el valor del derecho incorporado en el pagaré equivale a la suma de \$31.578.956. En tal sentido, que, al invocarse la excepción de pago total, se debió acreditar que el pago fue de tal forma, toda vez que como bien se deduce de lo preceptuado en el artículo 1625 del Código Civil, ella opera, ya sea como una extinción de la obligación o parte de ella, siempre y cuando exista un pago efectivo, total en *strictu sensu*, como lo regula el artículo 1649 *ibídem*, salvo convención en contrario.

Bajo esta lógica, que no se haya acreditado un pago de tal calibre, y por cuanto todos se efectuaron de manera posterior al 03 de septiembre del 2020, conforme a lo ya expuesto, que únicamente puedan ser considerados como abonos a la obligación. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 281 del Código General del Proceso, que dispone *"En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio"*.

Así pues, como se planteó, se desprende que dichos abonos deberán ser atendidos por las partes a la hora de presentar la liquidación del crédito, haciendo las imputaciones pertinentes a la obligación, atendiendo las prerrogativas formuladas para el efecto en los **artículos 1653 y siguientes de Código Civil**.

Los abonos efectuados son los que se relacionan a continuación:

Fecha del abono	Valor del abono
Septiembre del 2020	\$3.656.740
Octubre del 2020	\$5.787.572
Mayo del 2021	\$1.300.000
Agosto del 2021	\$3.947.594
Octubre del 2021	\$5.000.000
Octubre del 2021	\$3.000.000

De esta forma, la excepción de pago tampoco se encuentra llamada a prosperar y se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago, teniendo en cuenta al momento de liquidar el crédito los anteriores abonos.

Costas a cargo de la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2.450.000.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA,

PRIMERO: Declarando no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: Siguiendo adelante con la ejecución de conformidad con lo establecido en el mandamiento de pago.

TERCERO: Liquídese el crédito. Téngase en cuenta los abonos reconocidos en la presente decisión que se realizaron con posterioridad a la presentación de la demanda, los cuales deberá ser imputados en la oportunidad prevista para las partes y en las fechas en que se efectuaron. Lo anterior, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso y el artículo 1653 del Código Civil:

Para lo anterior, téngase presente al momento de liquidar el crédito los siguientes abonos realizados por la parte demandada:

Fecha del abono	Valor del abono
Septiembre del 2020	\$3.656.740
Octubre del 2020	\$5.787.572
Mayo del 2021	\$1.300.000
Agosto del 2021	\$3.947.594
Octubre del 2021	\$5.000.000
Octubre del 2021	\$3.000.000

CUARTO: Decretar el avalúo y posterior venta de los bienes embargados y secuestrados y de los que más adelante se llegaren a embargar.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2.450.000.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
*Medellín, 30 nov de 2021, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a
las 8:00 a.m.*

Secretario

Fp

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1ca3b666e7fe5bb424aa03c1e5d9f7d4ecc5803039c5cfbdc8adb799eb97ed**

Documento generado en 29/11/2021 11:48:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>